

SALA PENAL

PROCESO: 05001 60 00000 2016 00155 (8852)

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

PROCESADO: JOSÉ NELSON PUERTA

OBJETO: IMPEDIMENTO

DECISIÓN: ASIGNA COMPETENCIA

M. PONENTE: RAFAEL M. DELGADO ORTIZ

Auto interlocutorio N°003 Aprobado mediante acta N°003 Medellín, enero trece de dos mil diecisiete

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín y que no fuera aceptado por su homóloga Cuarta, en el proceso seguido en contra de **JOSÉ NELSON PUERTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de marzo de 2016 se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor **JOSÉ NELSON PUERTA** y otras 14 personas; endilgándosele a aquél los delitos de Concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles, cohecho por dar u ofrecer e irrespeto a cadáveres¹, sin que se allanara a los cargos.

Por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de uno de sus delegados, se presentó escrito

¹ Folio 9.

de acusación en contra del señor **JOSÉ NELSON PUERTA**² y otros 15 imputados, el cual correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Despacho que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación el 10 de agosto de 2016, sin que fuera posible su realización, de ahí que se programa su realización para el 10 de noviembre de 2016; no obstante, en esta oportunidad la Fiscalía, la defensa y todos los procesados, excepto el señor **JOSÉ NELSON PUERTA**, presentaron un preacuerdo en el sentido de aceptación de responsabilidad de los imputados frente a los delitos concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de inmuebles y cohecho por dar u ofrecer; por lo que se decretó la ruptura de la unidad procesal frente a la única persona que no preacordó.

El 25 de noviembre de la presente anualidad, la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, resolvió improbar el preacuerdo que le fuera presentado por las partes, ello al considerar que se afectaba el principio de legalidad, bajo el argumento que el delito de destinación ilícita de inmueble recae únicamente en la persona de **JOSÉ NELSON PUERTA** al ser el hijo de la propietaria del bien y no en todos los integrantes de la organización, de ahí que no se pueda extender su conducta a los demás como coautores impropios, ya que éstos no tienen ningún dominio sobre el bien; igualmente, se hicieron reparos a la dosificación de la pena que fue pactada en el acuerdo presentado ante la

² Folio 170 y ss.

Judicatura, indicándose que ésta tampoco se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 31 del Código Penal.

Acto seguido, el Despacho se disponía llevar a cabo audiencia de formulación de acusación en contra de la única persona que no preacordó, es decir, frente al señor JOSÉ NELSON PUERTA; no obstante, la Juez Tercera Penal del Circuito se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, argumentando que se encuentra incursa en la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004; según ella, al considerar que se ha emitido un juicio respecto del delito de destinación ilícita de inmueble, frente a éste imputado, es decir, elevó manifestaciones de carácter vinculante.

Para ello, reiteró que el preacuerdo que fue improbado a los demás coprocesados, fue debido a que el único en el que podría recaer la conducta de destinación ilícita de inmueble, sería en el señor **PUERTA**, ya que es el hijo de la señora **OLGA PUERTA**, propietaria del inmueble en el que los integrantes de la organización arreglan el estupefaciente, se esconden, venden y distribuyen el producto; igualmente, hizo relación a varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los cuales se trata esta conducta punible.

La Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín no aceptó el impedimento propuesto por su homóloga, para ello manifiesta que cuando se aprueba o imprueba un preacuerdo, por regla general, no se configura ninguna de las causales de impedimento, toda

vez que, no se ve afectada la imparcialidad del funcionario, esto bajo el entendido que el análisis probatorio es mínimo e incluso, lo que se hace es una verificación de elementos materiales de prueba al emitir un pronunciamiento; igualmente, relaciona varios pronunciamientos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en los cuales se resalta esta postura y por ello, ordenó la remisión de la carpeta a esta Corporación para la decisión pertinente.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Es esta Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín competente para pronunciarse acerca del impedimento planteado por la Jueza Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

Lo Primero que debe decirse es que las instituciones del impedimento y las recusaciones fueron establecidas constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Entonces, el derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, es componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes con pretensiones diferentes se requiere la presencia de un tercero justo y equitativo, principio

de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales³.

Así pues, para lograr el cumplimiento de ese postulado, se han instituido los dispositivos de los **impedimentos** y las recusaciones, por los cuales el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos casos, en donde por estar comprometido sus propios intereses o haber conocido el fondo del asunto, se desvanece el fin de la recta administración de justicia.

En esa medida, dichos institutos se establecieron para garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos que están legitimados para actuar en un determinado asunto, que la autoridad judicial llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier propósito distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Es de anotar que en este tópico rige el principio de taxatividad, por el cual sólo constituye génesis de excusa o de recusación, aquella situación que de manera expresa esté señalado en la ley.

Por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su amaño al juzgador, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisiones del 23 de marzo y 8 de noviembre de 2000, 7 de mayo de 2002, 18 de febrero de 2004, 16 de marzo de 2005, 30 de noviembre de 2006, radicaciones números 14536, 14078, 19300, 21921, 23374 y 26453, respectivamente, entre otras.

asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas; son ellas reglas de garantía de la independencia judicial y de imparcialidad del juez.

Para examinar el caso, es oportuno poner de presente que no es cualquier participación la que genera la separación del conocimiento del asunto, pues lo relevante es explorar la importancia y significación del conflicto, al punto de entenderse que la ecuanimidad del funcionario se halla seriamente comprometida. La Corte Suprema de Justicia al respecto indica que:

"No se trata de que su facultad para intervenir dentro de una determinada instancia se convierta en óbice por sí misma para actuar en otra o en la misma, <u>a no ser que su participación en una de ellas haya sido de tal magnitud que en efecto incida en su imparcialidad"</u>

.

Ahora, respecto a la causal que invoca la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín; esto es, que el funcionario judicial haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, la Sala Penal de la Corte suprema, tiene establecido que:

"la opinión extraprocesal estructurante del impedimento es aquel concepto que resulta vinculante frente al nuevo asunto sometido a la decisión del juzgador. Lo que obliga, ha dicho la Corte, "a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que ... constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretermiten su imparcialidad para resolver el asunto futuro" (CSJ AP, 7 marz. 2007, rad. 26853).5"

Siguiendo entonces los pronunciamientos de la Alta Corte, debe la Sala manifestar que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto del 16 de marzo de 2005. Radicado 23374. MP Alfredo Gómez Quintero.

⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal.

para el caso concreto, la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, en este caso concreto se encuentra impedida para continuar con el conocimiento del proceso que se adelanta en contra del señor JOSÉ NELSON PUERTA; pues, a pesar de que no era necesario entrar a hacer valoraciones acerca de su presunta responsabilidad en el delito de destinación ilícita de muebles e inmuebles, para haber improbado el preacuerdo presentado por la Fiscalía y los demás coprocesados, finalmente consideró que esta conducta podía recaer únicamente en aquél, lo que a todas luces constituye un prejuzgamiento de éste ilícito.

Para ello, debe decirse que estudio pormenorizado del delito en mención que hizo la Juez declaró impedida, aunque fundamentado principalmente en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia referente a esa conducta, también hace alusión a que el señor JOSÉ NELSON PUERTA es el hijo de la señora MARIA OLGA PUERTA GONZÁLEZ, la cual es propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 65a #25-46, lugar que utilizaba el imputado para almacenar sustancia estupefaciente y donde reunian los integrantes la cofradía; se de manifestaciones que en criterio de esta Sala, sí alcanzan a comprometer la responsabilidad del imputado frente a este delito, toda vez que uno de los argumentos para improbar el preacuerdo respecto los demás procesados, a precisamente que ellos no tenían posesión sobre el inmueble objeto del delito; mientras que el señor PUERTA, sí.

Así las cosas, al advertirse que la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín, innecesariamente emitió juicio de responsabilidad en lo que corresponde al delito de utilización ilícita de muebles o inmuebles supuestamente cometido por el señor **JOSÉ NELSON PUERTA**, con las motivaciones que dio para improbar el preacuerdo que le fue presentado respecto a los demás imputados, prospera el impedimento previsto en el numeral cuarto del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento propuesto por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín en el proceso que se sigue en contra del señor JOSÉ NELSON PUERTA; en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno para que continúe con la actuación.

SEGUNDO: En contra de ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ MAGISTRADO MAGISTRADO

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS MAGISTRADO